

PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00087-00
DEMANDANTES:	LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE Y AYDA IRENE YALANDA YULE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

SENTENCIA No. 001

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

No existiendo hechos que configuren causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a la Judicatura dictar sentencia dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, instaurado por LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE, mediante apoderado judicial, habida cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar y se han allegado con la demanda las pruebas documentales a las cuales se les dará el valor probatorio de conformidad con la ley.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 21 de febrero de 2015, en la Notaria Única de Timbío-Cauca; inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 4415142 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Durante esta unión se procrearon a los menores NATALIA LISBET MEDINA YALANDA y JUAN SEBASTIAN MEDINA YALANDA.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial y siendo admitida por auto número 255 fechado el día 05 de noviembre de 2020, se ordenó imprimirle a la misma el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refiere el artículo 579 del Código General del Proceso e igualmente se dictan los demás ordenamientos de rigor.

PRETENSIONES

Por conducto de su mandatario judicial, los actores solicitaron las siguientes declaraciones o similares:

1. Que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio contraído por los señores LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE.
2. Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00087-00
DEMANDANTES:	LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE Y AYDA IRENE YALANDA YULE

Finalmente se solicita disponer la inscripción de la sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y de matrimonio de los señores LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE.

P R U E B A S

Se allegaron como tales las siguientes:

- 1. Copia de la escritura pública No. 69 del 21 de febrero de 2015, expedida por la Notaría Única del Círculo Notarial de Timbío-Cauca.
- 2. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE.
- 3. Copia del folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los señores LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE.
- 4. Copia del folio correspondiente al registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE.
- 5. Copia del folio correspondiente al registro civil de nacimiento de la señora AYDA IRENE YALANDA YULE.
- 6. Copia del folio correspondiente al registro civil de nacimiento de la menor NATALIA LISBET MEDINA YALANDA.
- 7. Copia del folio correspondiente al registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIAN MEDINA YALANDA.
- 8. Copia convenio extraprocesal celebrado entre las partes.
- 9. Copia constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia, pues por una parte la demanda instaurada reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos por las previsiones normativas contempladas en nuestro Código General del Proceso, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el Juzgado es competente para conocer y decidir de fondo el asunto sometido a su consideración, acorde con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 ídem y no se advierten irregularidades que vicien el procedimiento.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, de los matrimonios que surtan

PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00087-00
DEMANDANTES:	LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE Y AYDA IRENE YALANDA YULE

efectos civiles tal como se prescribe en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, que reformó el artículo 154 del código civil, modificado a su vez por la ley 1 de 1.976, son causales de divorcio: “1., 2., ... 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro de lo anterior, que un pre - requisito para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autenticada del folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los señores LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE, en el que se hace constar que se casaron el día 21 de febrero de 2015, en la Notaria Única de Timbío-Cauca; inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 4415142 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El registro civil antes mencionado fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1265 de 1.970, por lo tanto, es un documento público, al que confiere este Despacho suficiente valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en el artículo 244 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se pide, de conformidad a la misma ley.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

En este orden de ideas, terminan las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, socorro y ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge *supérstite* para heredar *ab - intestato* en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00087-00
DEMANDANTES:	LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE Y AYDA IRENE YALANDA YULE

Los demandantes se someten frente a los derechos y obligaciones respecto de sus hijos menores NATALIA LISBET MEDINA YALANDA y JUAN SEBASTIAN MEDINA YALANDA, al acuerdo contentivo en el poder acompañado al escrito de la demanda.

Por último y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los peticionarios y en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO por mutuo acuerdo del matrimonio celebrado el día 21 de febrero de 2015, en la Notaria Única de Timbío-Cauca, entre los señores LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 4.786.182 y 1.067.524.493, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Los demandantes se someten frente a los derechos y obligaciones respecto de sus hijos menores NATALIA LISBET MEDINA YALANDA y JUAN SEBASTIAN MEDINA YALANDA, al acuerdo anexo al escrito de la presente demanda, y corroborado en el memorial poder aportado, donde convinieron que:

- La **PATRIA POTESTAD** de los niños NATALIA LISBET MEDINA YALANDA y JUAN SEBASTIAN MEDINA YALANDA queda en cabeza de ambos padres.
- La **TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL**, quedará en cabeza de la madre.
- El padre puede **VISITAR** a los menores NATALIA LISBET MEDINA YALANDA y JUAN SEBASTIAN MEDINA YALANDA conforme su tiempo lo permita, especialmente los fines de semana desde las 8:00 a.m. del día sábado y las 6:00 p.m. del día domingo, previo aviso y en la residencia de la madre.

PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00087-00
DEMANDANTES:	LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE Y AYDA IRENE YALANDA YULE

- **ALIMENTOS:** La suma correspondiente a \$300.000.00 pesos mensuales, a favor de los menores los menores NATALIA LISBET MEDINA YALANDA y JUAN SEBASTIAN MEDINA YALANDA, pagaderos en los primeros cinco (5) días de cada mes, mediante giro que realizará el señor LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE, identificado con la cédula de ciudadanía 4.786.182, a la señora AYDA IRENE YALANDA YULE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.524.493.

QUINTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en los folios correspondientes al registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores LUIS ALBERTO MEDINA MUSICUE y AYDA IRENE YALANDA YULE, ante el funcionario competente encargado de llevar el registro civil de las personas. OFICIAR por secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, realizando las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 019.
Hoy, 18 de febrero de 2021

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria